



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de julio de 2024.

VISTO:

Este expediente caratulado "**Habeas Colectivo, Internos Pabellón C1 sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 6221/2024 /CA2), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°1; y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con cuanto establece el art.26 del decreto ley 1.285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones interlocutorias por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros del tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

El doctor Richar Fernando Gallego dijo:

1. Contra el auto del pasado 1 de julio que rechazó la acción de habeas corpus colectivo, articulada por 25 internos alojados en el Pabellón C1 del módulo II del Complejo Penitenciario Federal V de Senillosa, dedujo el MPD recurso de apelación.

2. Para una correcta comprensión de la cuestión debatida resulta necesario efectuar una breve reseña de las circunstancias que precedieron al recurso.

En efecto, estas actuaciones se iniciaron a partir de la acción presentada por el grupo de personas referido, quienes expresaron que sus condiciones de detención se encontraban agravadas así como el derecho que les asiste a no ser discriminados por encontrarse detenidos por delitos contra la integridad sexual, ello en función del "*estado de los alimentos suministrados por las autoridades de la Unidad Penitenciaria*". En ese sentido, expusieron que desde hacía varios meses que se visualizaban alimentos en mal estado de



conservación, específicamente pollo y carnes rojas, la presencia de insectos en las guarniciones y escasas raciones. En esa dirección denunciaron el incumplimiento de la normativa vigente en la materia y destacaron que no todos los allí alojadas recibían visitas de familiares que les acercasen alimentos provenientes del medio libre, por lo que únicamente podían obtenerlos a través de la proveeduría, "sin mencionar los excesivos precios en productos de segunda marca que dispone únicamente la empresa proveedora".

Luego, en la audiencia celebrada de conformidad con lo dispuesto en el art.9 de la Ley 23.098, G. -quien concurrió en representación del grupo alojado en el mencionado pabellón- indicó que "la presentación tiene que ver puntualmente con la calidad de la comida que recibimos en las bandejas. Por ejemplo, los días que nos toca carne vacuna, deberíamos recibir 200 gramos... pero vienen pedacitos pequeños y con mucha grasa. Los días que recibimos pollo, viene con olor feo como si estuviese en mal estado. Además, antes venía el muslo completo con pata y ahora viene la pata sola. También muchas veces la comida viene como si fuese una sopa, con mucho material líquido. En algunas oportunidades las frutas vienen pasadas y con gusanos. Otras veces, el postre que recibimos es arroz con leche mal preparado. Por semana recibimos cuatros menús distintos, pollo con arroz, lentejas con arroz, que antes venía con carne, pero ahora no, milanesa con puré y uno de los días recibimos un pedazo de carne, solo sin nada. Quiero mencionar también que sobre esta situación hablé con un compañero del módulo 1 que se llama Joaquín Fernández, que me dijo que su módulo recibe bien la comida. Por otro lado, sobre los insectos en la comida, un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

compañero que se llama César Benítez recibió su vianda de pollo con papas con una cucaracha. Esto fue el día anterior al que sacamos el habeas corpus, en el horario de la cena. Para que no se generara mayor problema le dieron como cinco viandas más, para que se quedara tranquilo. No le hicieron firmar nada, tampoco lo dejaron exponer la situación por escrito. Yo estuve presente en ese momento. Ya habíamos hablado de este tema en general con los repartidores, pero ellos no dicen que no tienen nada que ver y que no nos pueden dar una respuesta". A ello añadió que lo expuesto sucedía desde hacía más de 4 meses y al menos 2 veces por semana pero que no podían dejar asentado en las actas el rechazo de las viandas ni el motivo, que generalmente ocurría en las cenas y que la mayoría de las personas mayores tenían prescriptas dietas, las que tampoco recibían en debida forma. A partir de lo expuesto, el defensor oficial solicitó un informe de la nutricionista, un detalle de los 14 menús e imágenes fotográficas de las viandas, con detalle de su pesaje, como así también le requirió al tribunal la convocatoria en calidad de testigo del interno nombrado del módulo 1.

Se agregó un informe elaborado por la División de Logística y Abastecimiento dependiente del Área Administrativa del Complejo V del que surge que, tras la interposición del habeas corpus, el referente del pabellón fue recibido en audiencia y se le explicó el modo en que se realiza la confección, distribución y organización de la alimentación provista a la población penal (envases, gramaje, la existencia de 14 menús disponibles para la población general y para quienes tienen prescriptas dietas, la



provisión de postres, de pan y de elementos para el desayuno de forma mensual), sin perjuicio de lo cual decidió darle curso a la acción.

Asimismo, se acompañó otro informe de la sección economato del que surge que en el marco de las observaciones técnicas realizadas sobre muestras al azar en la cocina central en base a la normativa vigente (BPN N°28/2021 y Resolución N°1049/2014), la cantidad y calidad de los alimentos suministrados tanto del régimen general como del dietoterápico, evidenciaban un peso, temperatura de cocción y servicio adecuados. En ese sentido, también se puso en conocimiento que se resguardaban el orden y la limpieza desde el ingreso de la materia prima hasta el armado de las bandejas, que quienes allí trabajaban contaban con carnet de manipulación de alimentos vigente e indumentaria correspondiente así como que se solicitaba de forma periódica la certificación del manejo integral de plagas. Asimismo, se hizo hincapié en que se cumplía con las metas calóricas y proteicas *"cumpliendo así con los procedimientos de buenas prácticas de manufactura (BPM) y asegurando de esta manera una alimentación adecuada"*.

Frente a ello, el a quo le ordenó al Complejo V que:
"1- El equipo de nutricionistas del penal elabore un amplio informe, concretamente relacionado con la alimentación que recibe la población del Pabellón c, sector 1 de la UR II, y que abarque el periodo del mes de mayo a la fecha de la realización del mismo. Deberá contener, entre los aspectos que dicho sector entienda que deba volcarse en el documento, información respecto de los diferentes tipos de alimentos que se suministran en las viandas y su pesaje, como así también, detallar quienes se encuentran bajo régimen dietoterápico, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

qué consisten las dietas de cada interno y las raciones que deben percibir diariamente. 2- Se remita imágenes fotográficas de viandas que se encuentren bajo conservación para ser suministradas, concretamente de la semana en curso -del 3 al 9 de junio- Informe si el personal del SPF que efectúa la repartición de las viandas de alimentos labra acta cuando algún interno rechaza la recepción o bien, si ese tipo de situaciones queda registrada en algún libro. En caso afirmativo, deberá remitir copia de esos registros, desde el mes de mayo a la fecha. Por otro lado, certifique el actuario si desde el inicio de este año -enero 2024-, hasta la fecha, tramitó habeas corpus por similar objeto. Finalmente, en relación con la solicitud de testimonial del interno Joaquín Fernández, por el momento, téngase presente".

Así las cosas y luego de dos oficios reiteratorios remitidos por el magistrado, el Complejo V envió los informes, documentos y constancias requeridas (copias del libro de novedades de los meses de mayo y junio, fotografías e información similar a la arriba reseñada).

Por otra parte, el defensor oficial realizó una presentación en la que expuso que G. le comunicó que si bien las viandas de las personas que tenían indicada dieta habían mejorado, no había acontecido lo mismo con la alimentación general, por lo que solicitó la celebración de la audiencia prevista en el art.14 de la ley especial.

3. En función de todo ello, el magistrado resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que el planteo efectuado por los accionantes no reunía los requisitos mínimos y necesarios de admisibilidad previstos en la ley 23.098 y en el art.43 de la Constitución Nacional, toda vez que no se advertía un agravamiento ilegítimo en sus



condiciones de detención. En ese sentido, expuso que desde el Complejo V se informó acerca de la calidad y cantidad de las viandas así como que éstas reunían los parámetros establecidos por la normativa vigente. Seguidamente, resolvió del modo adelantado y elevó en consulta.

Sin embargo, este cuerpo revocó el pretorio y afirmó que había sido mal elevado en consulta en tanto lo actuado por la magistratura de origen importó avocarse al conocimiento de la acción, dado que la ley 23.098 sólo tenía prevista la consulta del art.10 en los casos en que se rechaza o declara la incompetencia de modo liminar, lo que no se había verificado en el caso.

4. Empero, ínterin el defensor oficial articuló recurso de apelación contra dicho rechazo y afirmó que el magistrado había omitido, luego de solicitar la producción de los informes, convocar a la audiencia del art.14 de la Ley 23.098, lo cual importaba cercenar "el derecho a ser oído de las partes y de las personas detenidas en el complejo, en tanto dicha acción prevé una instancia contradictoria o bilateral, oral y en presencia del juez (inmediación)". Además, remarcó que la audiencia oral resultaba la instancia donde se podía controvertir la información aportada por la autoridad denunciada.

Luego, tras citar jurisprudencia de la CFCP y de la CSJN así como lo resuelto recientemente por esta alzada en el expediente FGR 12588/2023 caratulado "Complejo Penitenciario Federal V Senillosa, SPF sobre habeas corpus - Presentante: RODRÍGUEZ, Dylan Alejandro", concluyó que "teniendo en cuenta que desde que el asistido G., manifestara en la audiencia del día 7 de junio del año en curso, la producción de las medidas de pruebas obrante en autos, lo manifestado a esta defensa en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

la conversación mantenida en el día de ayer, donde, reitero, que se mejoraron las dietas no así la comida del resto del pabellón, es evidente que continua vigente el agravamiento de las condiciones de detención”.

5. Así, la instancia de origen concedió el remedio, previo otorgarle intervención al SPF.

6. Arribado el legajo a esta alzada y emplazadas las partes en los términos del art.20 de la ley 23.098, se presentó únicamente el MPF, ocasión en la que la Fiscal General, tras realizar una breve reseña de las actuaciones, afirmó que correspondía revocar la sentencia dictada, *“toda vez que, en lo sustancial comparto el pedido del Dr. Matkovic, en cuanto a que se debió convocar a la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098”*. En tal sentido, destacó que el escenario verificado constituía motivo suficiente para que la acción no fuese rechazada y se avanzase escuchando a las partes intervinientes y, de esa forma, determinar si las condiciones de detención habían sido o no agravadas ilegítimamente.

A renglón seguido puntualizó que la realización de la audiencia prevista en el art.14 de la ley 23.098 constituía el medio apto y previo para dilucidar los extremos planteados. Citó jurisprudencia en su apoyo y solicitó la revocación de la sentencia recurrida.

7. De la reseña que precede surge con nitidez que si bien para el *a quo* los informes y demás constancias remitidas por el CPF V resultaron suficientes para concluir que las viandas de comida que eran entregadas a la población del Pabellón C1 del módulo II de ese establecimiento penitenciario reunían los parámetros establecidos por la normativa vigente (en cuanto a cantidad, calidad, variedad,



gramaje, temperatura, índices nutricionales, entre otros), lo informado posteriormente por el recurrente en cuanto a que había sido anoticiado por el interno G. de que si bien "se mejoraron las dietas no así la comida del resto del pabellón", ello resiente la conclusión a la que arribó el magistrado en el resolutorio y hace patente la necesidad de continuar el trámite y, consecuentemente con ello, de celebración de la audiencia petitionada por el MPD y el MPF ante esta instancia. En efecto, persistiría la denuncia vinculada a la calidad y demás aspectos denunciados en punto a las viandas que le son suministradas al pabellón en general.

Así las cosas, a los efectos de no cercenar la protección de los derechos que les competen a los accionantes, esclarecer la situación planteada e incluso delimitar su objeto, estimo que resulta evidente la necesidad de materializar la audiencia que prevé el art.14 de la ley 23.098 con la participación de las partes implicadas.

En relación a este extremo, cabe consignar que: "...la audiencia oral contribuye a una mayor amplitud en las discusiones, que adquiere especial importancia cuando se trata de cuestiones vinculadas a la afectación de derechos fundamentales, como es la libertad ambulatoria. Precisamente, a través de la audiencia se busca generar información de alta calidad que permita al juez establecer si ha sido afectado un derecho o garantía en perjuicio del accionante y determinar, en su caso, si existe responsabilidad por parte de la autoridad estatal requerida" (Ledesma, Ángela Ester; "Juicio de hábeas corpus", Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 142).

En función de lo expuesto, propongo al acuerdo admitir el recurso deducido por el MPD, revocar el pronunciamiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

apelado de modo de continuar la tramitación del habeas corpus y disponer así la celebración de audiencia prevista en el art.14 de la ley 23.098 con la participación de las partes involucradas.

El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:

Adhiero a las conclusiones del voto que antecede y me pronuncio en el mismo sentido.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Admitir el recurso de apelación deducido por el MPD bajo los alcances fijados en el último punto del considerando del voto inicial;

II. Registrar, notificar, publicar y devolver.



Fecha de firma: 22/07/2024

Firmado por: RICAR FERNANDO GALLEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FEDRA GIOVENALI, SECRETARIA DE CAMARA



#39012750#419746958#20240719085731702